

CG01/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-239/2008.

Antecedentes

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.
- II. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo primero transitorio.
- III. El 11 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General CG327/2008 mediante el cual se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- IV. El 21 de octubre de 2008 se recibió en el Instituto Federal Electoral el escrito sin número, signado por el Licenciado Yussif Dionel Heredia Fritz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por el que solicitó, en lo que interesa, lo siguiente:

Para la difusión de los mensajes de comunicación social, del Tribunal Electoral del Estado, de la manera más respetuosa, solicito, un promedio diario de dos minutos en radio para seis spots, cada uno de veinte segundos; así como dos minutos diarios en televisión para cuatro spots, cada uno de treinta segundos, para ser difundidos por los concesionarios

y permisionarios que transmiten en el territorio del Estado de Yucatán.
(...)

En apoyo a la referida solicitud se exponen las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Yucatán con competencia para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten fuera del proceso electoral, durante el proceso electoral ordinario o extraordinario o en la etapa de preparación de la elección, incluyendo el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco e impugnaciones vinculadas a procedimientos de participación ciudadana o imposición de sanciones, además tiene la obligación de realizar funciones de capacitación, profesionalización, investigación en materia electoral y difusión de la cultura democrática, según se establece en los artículos 313 y 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es la autoridad electoral que se encarga de la función estatal de organizar las elecciones, de conformidad con el artículo 112 del ordenamiento antes citado.

En tal sentido, los dos órganos son considerados autoridades electorales, pero con distinto ámbito de competencia, el Tribunal Electoral del Estado es de carácter jurisdiccional y el Instituto citado es de naturaleza administrativa, pero de común se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, además de que son órganos autónomos que gozan de personalidad y patrimonio propios, por lo que cada uno es independiente en sus decisiones, lo cual es acorde al artículo 116, fracción IV inciso b) de la Carta Magna que en su parte conducente señala:

[Se transcribe]

El constituyente determinó que los poderes de los Estados se organizarán conforme a su constitución local, pero desde luego respetando en todo momento lo dispuesto en nuestra Norma Suprema,

en el artículo 116 Constitucional se establecen las normas a las que deben sujetarse las constituciones locales; de la interpretación de la parte conducente del numeral transcrito con antelación, se observa la directriz categórica en el sentido de que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que el ejercicio de la función estatal esté a cargo de las **autoridades electorales**, asignando esa responsabilidad en forma plural, por consiguiente de ninguna manera podría pensarse que esa función trascendental correspondiera a una sola autoridad, los términos empleados en la redacción de la Ley en comento son claros, la función electoral estará a cargo de las **autoridades electorales**, corrobora lo anterior el contenido del inciso c) de la fracción IV del propio artículo 116 de la Carta Magna, que dispone también en términos plurales cuales serán en las entidades federativas las autoridades encargadas de las funciones electorales asignando esa responsabilidad a dos organismos autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, estableciendo sus competencias respectivas al señalar que de **las autoridades**, una tendrá a cargo **la organización** de las elecciones y la otra **las jurisdiccionales** para resolver las controversias en la materia, por consiguiente no es factible considerar que la expresión **las autoridades electorales** se entenderá únicamente para las autoridades administrativas electorales, si este hubiera sido la intención del poder constituyente permanente sin lugar a dudas se hubiera expresado en singular, (la autoridad electoral), no en plural, (las autoridades electorales), aunado a lo antes señalado es de explorado derecho que la función electoral no puede ser realizada por un solo órgano, requiere de las dos instituciones, la autoridad administrativa electoral y la jurisdiccional, por que ambas se complementan mutuamente, la existencia de ambas garantiza el respeto a los principios fundamentales de los procesos electorales consagrados en nuestra Ley Suprema y permite que en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En correlación con lo anterior, tanto el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán como el Tribunal Electoral del Estado, se encuentran constituidos como **autoridades electorales** de conformidad con el artículo 16, apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán que en su parte conducente señala:

[Se transcribe]

SEGUNDO. En el artículo 41, base III de la Carta Magna, apartados A y B, se establecen las normas que regulan la distribución del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión y se establecen como sujetos con derecho a acceder a su utilización a los siguientes:

- a) Los partidos políticos nacionales y de las entidades federativas.
- b) **Las autoridades electorales** tanto federales como de las entidades federativas.

La afirmación que antecede proviene de una interpretación gramatical y sistemática del contenido del apartado A, inciso g) y último párrafo del apartado B, de la base III, del referido precepto constitucional, que en su parte conducente señala:

[Se transcribe]

En el caso de las autoridades electorales de las entidades federativas, la constitución no establece distinción alguna respecto a su naturaleza administrativa o jurisdiccional, sino que expresamente dispone que el **tiempo restante** en radio y televisión que resulte después de ser distribuido el que corresponda a los partidos políticos, dependiendo si se encuentran fuera o en proceso electoral federal o local, puede ser utilizado por el Instituto Federal Electoral o por otras **autoridades electorales** para sus fines.

Corroborando lo anterior, el contenido de los artículos 50, 68 párrafo 1, 72, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que las autoridades electorales locales podrán solicitar al Instituto Federal Electoral el **tiempo restante** de radio y televisión de que dispone éste último y para regular lo anterior se establecen los supuestos siguientes:

- a) Para la difusión en radio y televisión de los respectivos **mensajes de comunicación social** del Instituto Federal Electoral y **las autoridades electorales de las entidades federativas**. (Artículo 50, del COFIPE)

- b) Para el cumplimiento de los fines propios de **las autoridades electorales locales**. (Artículo 68, párrafo 1, del COFIPE)
- c) El Instituto Federal Electoral determinará la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y **de otras autoridades electorales** en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales. (Artículo 72, párrafo 1, inciso a), del COFIPE)

Dichos artículos señalan en su parte conducente lo siguiente:

[Se transcriben]

*Lo expuesto también se encuentra en el contenido de los artículos 57 párrafo 5, 58 párrafo 2, 66 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que queda a disposición de los fines propios del Instituto Federal Electoral o **de otras autoridades electorales**, cuando dan inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el tiempo restante de los dieciocho minutos diarios que se pone a disposición de los partidos políticos nacionales en cada estación de radio y televisión (Artículo 57, párrafo 5 del COFIPE); durante las campañas federales, los siete minutos restantes en radio y televisión no asignados a los partidos políticos (Artículo 58 párrafo 2 del COFIPE) y en procesos electorales locales no coincidentes con las jornadas federales comiciales, durante las campañas electorales, el tiempo restante de los dieciocho minutos diarios que se pone a disposición de los partidos políticos locales en cada estación de radio y televisión de cobertura en la entidad federativa. (Artículo 66 párrafo 1 del COFIPE)*

Consecuentemente, al tenor de los artículos 41, base III apartado A, inciso g) y último párrafo del apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, párrafo 1 y 72, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Electoral del Estado como autoridad electoral local tiene derecho a solicitar el uso del tiempo restante en radio y televisión que corresponda conforme a la disponibilidad con que cuente el Instituto Federal Electoral y que se determine en forma trimestral de acuerdo a los calendarios de los procesos electorales y la asignación de tiempo destinados a sus propios fines.

Como antes se señaló entre la competencia del Tribunal Electoral del Estado se encuentra la resolución de los medios de impugnación, sanciones y controversias relacionadas con los procedimientos de participación ciudadana y la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, así como contribuir al desarrollo de la vida democrática realizando funciones de capacitación, profesionalización e investigación. En este último aspecto, es menester que este Órgano Jurisdiccional difunda en todo el Estado de Yucatán sus actividades, planes y programas para promover que la sociedad se informe sobre cómo interviene en un proceso comicial, cuáles son sus funciones, en qué se diferencia con otras autoridades electorales, y de qué modo el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus facultades dota de seguridad el sufragio, además de promover que el ciudadano se involucre en actividades que incrementen de manera directa o indirecta su participación en los procesos electorales mediante el conocimiento de reglas de los procesos electorales, la importancia de su participación como elector, funcionario de casilla, candidato, simpatizante de un partido, etc.

*Para el cumplimiento de sus fines y contribuir con la difusión de la cultura democrática en el Estado, el Tribunal Electoral del Estado implementó el Programa General para el Bienio 2008-2009 denominado IMPULSO DEMOCRÁTICO, cuyos objetos son, fomentar el conocimiento en material electoral y la participación ciudadana, lo cual se logrará a través de conferencias, investigación en materia electoral y democrática, y la profesionalización de los integrantes del Tribunal, (comprende entre otros conferencias impartidas por los Magistrados en los 106 municipios del Estado, en escuelas de nivel medio superior y Universidades del Estado, conferencias magistrales; concurso para tener logotipo institucional; concurso de ensayo en materia electoral; etc.) el referido programa se encuentra en marcha y resulta trascendente que se difunda para potencializar la participación ciudadana, lo cual tendría mayor efecto si se cuenta con el tiempo en radio y televisión de que el Instituto Federal Electoral dispone para las **autoridades electorales** de las entidades federativas. Se acompaña de un ejemplar del mencionado Programa.*

En virtud de lo antes expuesto, resulta totalmente fundada y motivada la solicitud realizada en el presente escrito, por lo que es procedente que se asigne y especifique al Tribunal Electoral del Estado el tiempo en radio y televisión que le corresponde, y a partir de qué fecha puede hacer uso del mismo, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito se sirvan: Tenerme por presentado con este memorial con la personalidad que ostento y previo el estudio de caso, asignar al Tribunal Electoral del Estado el tiempo en radio y televisión que corresponda para el cumplimiento de sus fines.”

- V. En respuesta a dicha petición, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por instrucciones del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio DEPPP/CRT/10143/2008, de 22 de octubre de 2008, señaló lo siguiente:

“De acuerdo a lo señalado en el artículo 54, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante los periodos de precampaña y campaña federal solicitará al Instituto el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines. Fuera de esos periodos tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad.

En ese entendido, a falta de disposición expresa sobre la forma en que habrán de acceder los Tribunales Electorales de las entidades federativas a los tiempos de estado en radio y televisión, y siguiendo los principios de interpretación señalados en el artículo 3, párrafo 2 del código en comento, se entiende que la regla sobre la forma de acceso a radio y televisión aplicable al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es la misma que la planteada para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ende, a este Instituto únicamente le corresponde asignarle tiempo durante el periodo de precampañas y campañas que se lleve a cabo en la entidad federativa de su jurisdicción. Fuera de dichos periodos, deberá acceder a los tiempos de estado en radio y televisión a través de aquellos

que le sean asignados por la Secretaría de Gobernación, a través de la autoridad que le compete.”

- VI. El 29 de octubre de 2008, el Licenciado Yussif Dionel Heredia Fritz, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, interpuso recurso de apelación en contra del contenido del oficio referido en el antecedente anterior.
- VII. El 3 de noviembre de 2008, mediante oficio DEPPP/CRT/10500/2008, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente integrado con motivo de dicha apelación, al cual recayó el número de expediente SUP-RAP-209/2008.
- VIII. El 12 de noviembre de 2008, se dictó la sentencia recaída a dicho expediente, en la que se revocó la determinación contenida en el oficio DEPPP/CRT/10143/2008, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad a la normativa aplicable y en plenitud de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente en que se notificara la ejecutoria, emita nueva resolución, en la que determine lo que en derecho corresponda, en relación a la petición del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
- IX. En consecuencia, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG527/2008, “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUERA DE PERIODO DE PRECAMPAÑAS O CAMPAÑAS ELECTORALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-RAP-209/2008”, cuyos resolutivos señalan lo siguiente:

PRIMERO. *Que, fuera de los periodos de precampaña y campaña de su jurisdicción, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad. Dentro de aquellos, deberá solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y*

televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines, quien resolverá lo conducente.

SEGUNDO. *Se instruye al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Yucatán para que por su conducto, se comuniquen el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para los efectos legales a que haya lugar.*

X. Inconforme con dicha determinación, el 29 de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite el 11 de diciembre siguiente con el número de expediente SUP-RAP-239/2008.

XI. El 24 de diciembre de 2008, se dictó la sentencia recaída a dicho expediente, cuyos resolutiveos señalan a la letra lo siguiente:

PRIMERO. *Se determina en el caso concreto sobre el que versa el presente medio de impugnación, la inaplicación del artículo 5, párrafo 1, inciso b) fracción VIII, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado el once de abril de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, por ser contrario a la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO. *Se revoca el acuerdo número CG527/2008, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral,*

TERCERO. *Ante la deficiencia normativa del concepto "autoridades electorales" contenida en el precepto reglamentario señalado en el resolutiveo primero, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, proceda a corregirla, en los términos precisados en la parte final del Considerando Quinto de la presente resolución.*

CUARTO. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá notificar a esta Sala Superior acerca del cumplimiento que de a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.*

Considerando

1. Que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales y autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 104; 105, párrafo 1, inciso h) y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1 y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el Código.
3. Que como lo señala el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
4. Que como lo señala el párrafo 2 del mismo artículo, el Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no

electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

5. Que los artículos 51, párrafo 1 del código de la materia y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
6. Que la sentencia referida en el antecedente XI es clara al ordenar directamente al Consejo General del Instituto a corregir en un plazo que no exceda de 15 días a partir de la notificación de la misma, el concepto “autoridades electorales” contenido en el artículo 5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de la materia, así como los alcances específicos de dicha modificación.
7. Que, en esos términos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con los artículos 3, párrafo 1; 51, párrafo 1, inciso a); 76, párrafo 1, inciso a); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, incisos l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 6, párrafo 1, incisos g) y h); y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
8. Que, en lo que interesa, el considerando Quinto (Estudio de fondo) de la sentencia referida en el antecedente XI, señala lo siguiente:

“(…)

*El acceso a radio y televisión por parte de las autoridades electorales tanto federales como de las entidades federativas **fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales**, se encuentra previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), B, inciso c), párrafo segundo y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:*

(Se transcribe)

(...)

Debe destacarse que el constituyente, dentro de la base III, del artículo en comento, cuando emplea el término de “autoridades electorales” lo hace sin realizar distinción alguna respecto de la naturaleza jurídica o función de las mismas, es decir, no distingue entre autoridades administrativas y/o jurisdiccionales, lo que hace incuestionable que las conceptualiza a ambas, pues cuando ha querido hacer alguna diferencia lo ha hecho, como cuando en los artículos 99, fracción IV, 116, fracción IV, incisos c y d) de la propia Carta Magna, se refiere a las autoridades encargadas de organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante ellos, escindiendo entre las autoridades electorales a las administrativas de las jurisdiccionales. [Énfasis añadido]

En ese tenor, es posible establecer que la previsión constitucional relacionada con el acceso a la radio y televisión por parte de las autoridades electorales, **fuera de los tiempos de precampañas y campañas electorales** federales se sustenta en las premisas fundamentales siguientes:

(...)

II.- En relación con el término “autoridades electorales” el constituyente lo entiende sin distinción alguna de su naturaleza jurídica o función, es decir, si se trata de autoridades electorales administrativas y/o jurisdiccionales.

III.- El acceso a la radio y televisión, en el ámbito temporal en estudio, es decir, **fuera de los procesos de precampañas y campañas electorales**, se debe ajustar a lo establecido sobre dicho supuesto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las Leyes aplicables.

IV.- Las infracciones a lo dispuesto en la base constitucional respectiva, podrán ser sancionadas con la cancelación inmediata de las

transmisiones en los medios de comunicación social, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorios de la ley.

(...)

*Bajo este orden de ideas, resulta claro que el citado precepto constitucional en sus diferentes apartados de la base III, **contempla el derecho de las autoridades electorales** federales o de las entidades federativas, que como ya se destacó, no distingue entre las administrativas y/o jurisdiccionales, de acceder y utilizar los tiempos del Estado, disponibles en radio y televisión, **fuera de los periodos de campaña y precampaña**, conforme a lo dispuesto en la propia Base y a lo que determine la ley.*

Debe destacarse que ha sido criterio de esta Sala Superior, al emitir la opinión SUP-OP-16/2008 que la ley encargada de regular la administración del tiempo del Estado en radio y televisión, con fines electorales, en términos del analizado precepto constitucional, es la emitida por el Congreso de la Unión en materia electoral, esto es, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que se pueda colegir que lo estatuido en relación con los tiempos del Estado en los medios masivos de comunicación deba preverse en el citado ordenamiento electoral federal, y por tanto, el legislador estatal se encuentra facultado solamente para emitir las disposiciones que garanticen el acceso de las autoridades electorales a tiempos de radio y televisión, sin regular de modo alguno su administración, entendida ésta como el suministro, asignación, distribución y vigilancia de los tiempos, lo que incluso resulta congruente con lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 58/2008 y 60/2008.

*Precisado el esquema constitucional en materia de acceso a los tiempos del Estado disponibles en radio y televisión, **fuera de los periodos de campaña y precampaña electorales**, resulta oportuno tener presente la regulación secundaria, es decir, lo establecido al respecto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido en la parte conducente es el siguiente:*

[Se transcriben los artículos 49, párrafo 5; 50, párrafo 1; 54, párrafos 1 y 2; 59, párrafo 3; 64, párrafo 1; 68, párrafos 1 y 2; 72, párrafo 1, incisos a), b) y e); 73, párrafo 1; 105, párrafo 1, inciso h) y 118, párrafo 1, inciso l)]

Como se puede advertir de los preceptos normativos transcritos, el ordenamiento jurídico encargado de regular de manera exclusiva lo inherente a la administración del tiempo del Estado en medios de comunicación masiva, desarrolla la previsión constitucional en el sentido de establecer como única autoridad para estos fines al Instituto Federal Electoral.

*En ese sentido, **el legislador en el artículo 50, reconoce expresamente el derecho de las autoridades electorales de las entidades federativas, de acceder a la radio y televisión a través del tiempo que el Instituto Federal Electoral dispone en dichos medios para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, continuando, incluso, con la pauta establecida por el constituyente, de no hacer distinción alguna respecto de la naturaleza jurídica de éstas o de su función, es decir, no diferencia si se trata de autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, lo que permite entender estatuido tal derecho a favor de ambas.** [Énfasis añadido]*

No obstante lo anterior, el propio legislador, en el artículo 54, establece supuestos diferentes tratándose de autoridades administrativas electorales de las entidades federativas y de la autoridad jurisdiccional federal, es decir, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*En efecto, respecto de las autoridades administrativas, contempladas en la fracción primera del mencionado precepto legal, establece que éstas deberán solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, sin restricción alguna del ámbito temporal para el acceso al tiempo en radio y televisión que requieran, es decir, **dentro y/o fuera** de los periodos de precampañas y campañas electorales, mientras que, en lo que atañe a la autoridad jurisdiccional federal, prevista en el párrafo segundo de dicho artículo, sí se acota el tiempo en que pueden solicitar la accesibilidad al tiempo en medios de comunicación masiva, puesto que se establece*

expresamente que será **durante** los periodos de precampaña y campaña federal, **ya que fuera de esos periodos** el Tribunal tramitará el acceso correspondiente conforme a su propia normatividad.

De esta manera, el legislador no sólo está haciendo una escisión del derecho que tienen constitucionalmente conferido las autoridades electorales de acceder al tiempo en medios de comunicación social, sino que está marginando el de las autoridades electorales jurisdiccionales. [Énfasis añadido]

Lo anterior, en virtud de que al distinguir entre autoridades administrativas electorales de las entidades federativas y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y permitir en el caso de las primeras, sin restricción temporal alguna, la posibilidad de que formulen la solicitud correspondiente, y acotar, en el caso de la segunda, a que sólo sea durante el periodo de precampañas y campañas electorales, ya que fuera de esos periodos el trámite deberá hacerlo conforme a su propia normatividad, con lo cual se restringe el derecho que dicho órgano jurisdiccional federal constitucionalmente posee y se deja al margen, por omisión, lo referente a las autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas, puesto que, como se anticipó, e incluso, expresamente se reconoce por el Consejo General responsable, tanto en el acto impugnado, como en el informe circunstanciado que al efecto rinde, '...no existe disposición expresa sobre la forma en que habrán de acceder los Tribunales Electorales de las entidades federativas a los tiempos de Estado en radio y televisión...'

(...)

En consecuencia, resulta evidente que las previsiones legales, en relación con la constitucional, vinculadas con el tema bajo análisis, **restringe el derecho estatuido por el constituyente en favor de las autoridades electorales jurisdiccionales, pues omiten regular respecto de éstas lo correspondiente.** [Énfasis añadido]

Ahora bien, con el objeto de tener el panorama normativo completo, es necesario traer a colación la regulación reglamentaria atinente, es decir, lo dispuesto por el Reglamento de de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que en lo que interesa establece:

[Se transcriben los artículos 5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII; 8; 9; 10; y 11]

*De los preceptos transcritos, claramente se puede advertir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobó y expidió las disposiciones normativas atinentes, en donde, en su artículo 5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII, **restringió aún más que el legislador el concepto de ‘autoridades electorales’ pues en el glosario donde las define, las circunscribe exclusivamente a ‘Las autoridades administrativas electorales federales o de las entidades federativas según se indique’.**[Énfasis añadido]*

En los restantes artículos del reglamento referido, en el mismo sentido previsto por el legislador se diseña la metodología y logística en que el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos correspondientes al Estado en radio y televisión, previendo las pautas, según se trate, de porcentajes, días y horarios, etc., de los mensajes a transmitir, así como las reglas y órganos que intervienen en los mismos, en donde se refiere a las ‘autoridades electorales’, en términos genéricos.

Lo anterior, evidencia la distorsión en mayor grado que sufren las previsiones reglamentarias, respecto de las legales, en relación con la constitucional, vinculadas con el tema bajo análisis, pues con su conceptualización distingue y restringe lo estatuido en la Norma Fundamental como un derecho previsto en favor de las autoridades electorales, en el caso particular de las jurisdiccionales.

Bajo este orden de ideas, es que esta Sala Superior arriba a la convicción siguiente:

a) Constitucionalmente se instituyó el derecho de las autoridades electorales federales o de las entidades federativas, ya sean administrativas y/o jurisdiccionales, de acceder y utilizar los tiempos del Estado, disponibles en radio y televisión, **fuera de los periodos de campaña y precampaña**, conforme a lo dispuesto en la propia Base y a lo que determine la ley;

b) En la especie, la regulación secundaria, tanto legal, como reglamentaria, resulta deficiente, porque por un lado, distingue donde el constituyente no lo hace y, por otro, en los términos antes precisados, con la escisión, propician una restricción de derechos al omitir prever lo concerniente a las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas, ya que la comprensión cabal de un sistema electoral, debe partir del análisis de las disposiciones que lo conforman, atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse una restricción de derechos, atendiendo una sola de éstas sino a su conjunto.

(...)

Bajo ese orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que, el artículo 5, párrafo 1, inciso b) fracción VIII, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en la porción normativa a que se ha hecho referencia, publicado el once de abril de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, con fundamento en el artículo 99, fracción IX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en el diverso artículo 105 del mismo cuerpo normativo fundamental, es de determinarse su inaplicación para el caso concreto sobre el que versa el juicio.

(...)

*Por otro lado, tomando en cuenta la deficiencia normativa del reglamento antes mencionado, en particular, de la porción normativa del precepto considerado por este órgano jurisdiccional federal contrario a la Carta Magna; lo establecido en la tesis 5/2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUELLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE***

REGULACIÓN DE LAS NORMAS.”, y lo resuelto por ese Alto Pleno dentro de la acción de inconstitucionalidad número 118/2008, en donde se declaró fundado dicho medio de control constitucional, en contra de una omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos, ordenando en consecuencia, que dicho órgano legislativo de la referida entidad federativa legislara a la brevedad posible para corregir la deficiencia apuntada antes de que finalizara el periodo constitucional y legal de su ejercicio, así como sostenido por esta Sala Superior dentro de la opinión SUP-OP-20/2008, es que se considera que en la especie también debe ordenarse al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que, en un plazo de quince días contados a partir de que sea debidamente notificado de la presente ejecutoria, proceda a corregir el concepto de “autoridades electorales” definido en el precepto reglamentario de mérito, noción que deberá tener un significado acorde con lo estatuido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) constitucional y, como consecuencia de ello, establezca el procedimiento relativo al trámite que deberá dar a las solicitudes de asignación de tiempos de radio y televisión a favor de las autoridades electorales tanto federales como locales, fuera del periodo de precampañas o campañas electorales. [Énfasis añadido]

(...)”

9. En ese orden de ideas, este Consejo General modifica el artículo 5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5

Del glosario

1. ...

...

b) ...

...

VIII. *Autoridades electorales: los órganos estatales administrativos y/o jurisdiccionales -federales o de las entidades federativas- que por disposición constitucional o legal ejerzan funciones electorales.*

10. Que, por lo que se refiere al procedimiento relativo al trámite que se deberá dar a las solicitudes de asignación de tiempos de radio y televisión a favor de las autoridades electorales tanto federales como locales, **fuera del periodo de precampañas o campañas electorales**, este Consejo General considera que el mismo queda cabalmente puntualizado en los artículos 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafos 1 y 3 al 6; 10, párrafos 2 y 3; 11; 36, párrafos 1, 2 y 4; 37, párrafo 1; 42; 43; 44; 45; y 46, párrafos 4 y 5 del Reglamento de la materia, por lo que no resulta necesaria modificación alguna al respecto.
11. Que esa cuestión es congruente con la referida sentencia, pues en la misma se precisa que en el resto del reglamento se establecen la metodología y la logística en que el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos correspondientes al Estado en radio y televisión, previendo las pautas, según se trate, de porcentajes, días y horarios, etc., de los mensajes a transmitir, así como las reglas y órganos que intervienen en los mismos, refiriéndose a las “autoridades electorales”, en términos genéricos.
12. Que por la parte de la sentencia que refiere que, una vez realizada la modificación al Reglamento en los términos ordenados, el Consejo General deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud formulada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dicho asunto será atendido en el acuerdo respectivo.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 51, párrafo 1, inciso a); 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, incisos l) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 6, párrafo 1, incisos g) y h); y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. En acatamiento a lo proveído dentro de la sentencia SUP-RAP-239/2008, se reforma el artículo 5, párrafo 1, inciso b), fracción VIII, del

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 5

Del glosario

1. ...

...

b) ...

...

VIII. Autoridades electorales: los órganos estatales administrativos y/o jurisdiccionales -federales o de las entidades federativas- que por disposición constitucional o legal ejerzan funciones electorales.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo**, lo notifique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de enero de dos mil nueve.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**